

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2022 00122 00
Demandantes	LEONARDO STIVEN PEREZ ANGARITA Y OTROS
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto	Aplicación artículo 182A del CPACA –sentencia anticipada- y ordena correr las para alegar de conclusión
Entrada	ABRIL 2023
Enlace	11001334305920220012200 ok (P)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y que la parte demandada presentó escrito de contestación, el Despacho considera lo siguiente:

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, (*Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*), contempla la posibilidad de aplicar la figura de la sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
Subrayado y Negrillas fuera del texto.

En este sentido, advierte el Despacho **PUEDE** proferirse sentencia anticipada cuando el asunto se trate de puro derecho o en su defecto, no fuere necesario practicar pruebas, esto es, **i) en los eventos en que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, ii) pese a que hubiesen sido solicitadas, las mismas fueron allegadas, y iii) cuando las pruebas solicitadas sean notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.**

Así, ante los anteriores eventos, puede el juzgador dar aplicación al inciso final del artículo 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, correr traslado para alegar de conclusión a las partes, para proferir sentencia anticipada escrita.

En el caso en concreto la parte demandada no solicitó el decreto y práctica de pruebas dentro del proceso distintas a las documentales aportadas, asimismo la demandada no formuló ninguna excepción genuinamente previa (aquellas previstas en el artículo 100 del CGP).

Por su parte, el extremo activo solicitó el decreto y práctica de una serie de pruebas

documentales relacionadas en su mayoría con la historia clínica del demandante y otros documentos administrativos referidos a su vinculación. Pues bien, sobre este particular, el Despacho advierte que: i) la constancia de tiempo de servicio del demandante obra en la imagen 70 del escrito de contestación de la demanda; y ii) la junta médica laboral practicada al demandante se puede ver en las imágenes 60 a 63 del escrito de contestación de la demanda.

De otro lado, en relación con las historias clínicas del demandante, habrá que decir que: i) no hay constancia dentro del expediente que la parte demandante haya satisfecho el deber previsto en el artículo 78 numeral 10 del CGP, el cual señala que deberá *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, a lo que habría que agregar que el artículo 173 del mismo código obliga al Juez a abstenerse de decretar documentos que hubieran podido ser procurados a través del ejercicio del derecho de petición.

En este punto, es importante tener presente que, la Corte Constitucional en reciente providencia C-099 de 2022, al estudiar la constitucionalidad de los artículos 78, numeral 10 y 173, inciso segundo, del CGP, se preguntó si “¿estas disposiciones quebrantaban el debido proceso al establecer cargas probatorias a las partes en el marco de un proceso judicial?”

Para responder este problema jurídico, la Corte manifestó:

- i) Los contenidos normativos acusados [artículos 78, numeral 10 y 173, inciso segundo, del CGP] persiguen la realización de importantes principios constitucionales, en tanto se inscriben dentro de las llamadas cargas procesales que aluden a la organización de un proceso judicial con carácter dispositivo, de tal manera que garanticen los principios de igualdad de las partes y lealtad procesal, sin afectar los principios de imparcialidad e independencia del juez;
- ii) los contenidos normativos acusados [artículos 78, numeral 10 y 173, inciso segundo, del CGP] constituyen un medio adecuado para realizar los principios constitucionales de igualdad toda vez que las cargas procesales que contienen contribuyen con lo propio de manera efectiva ya que su cumplimiento permite organizar el adelantamiento del proceso, de tal manera que éste no resulte caótico;
- iii) y las normas acusadas [artículos 78, numeral 10 y 173, inciso segundo, del CGP] no son evidentemente desproporcionadas porque está justificada la afectación de aquellos principios que promocionan la verdad como justicia, en favor de aquellos que promocionan la imparcialidad, la igualdad y la lealtad como justicia.

Estas consideraciones permiten inferir que las solicitudes documentales de la parte demandante – referida a la historia clínica del demandante y exámenes médicos de ingreso al Ejército Nacional - no cumplen con las exigencias legales descritas. Adicionalmente, no se pasa por alto que con el escrito de la demanda se aportó copia de las historias clínicas del demandante provenientes del Hospital San Juan de Dios Pamplona y la Clínica Medical Duarte, así como autorizaciones de servicios, según se ve en las imágenes 52 a 55; 57 a 58 y 62 a 83 del escrito de la demanda, las cuales serán valoradas en conjunto con el restante material probatorio allegado con la demanda y su contestación.

No obstante, Aún si en gracia de discusión se considerara que los argumentos expuestos no resultan suficientes para negar el decreto y práctica de las historias clínicas del demandante, y exámenes médicos de ingreso al Ejército Nacional, hay que decir que dichas pruebas no cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, dado que el litigio o controversia en este asunto se contrae a establecer la responsabilidad de la demandada con ocasión de las presuntas lesiones experimentadas por el joven Leonardo Stiven Perez Angarita durante la prestación del servicio militar obligatorio, esto es, **con posterioridad a su incorporación**, y no lo relacionado con las circunstancias anteriores o concomitantes al acto mismo de incorporación.

Por último, el Despacho no pasa por alto que la parte demandante también solicitó el decreto y práctica de una valoración al demandante por parte de la Junta Regional de Clasificación de Santander misma que – desde ya se anuncia - resulta superflua si se tiene en cuenta que el joven Leonardo Stiven Perez Angarita actualmente cuenta con una valoración efectuada por la Dirección de Sanidad Militar. En otras palabras, el objeto de la valoración por Junta Regional de Clasificación de Invalidez resulta idéntico a la Junta Médico Laboral ya practicada, dado que en ambas se establece el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral que pudo haber experimentado durante la prestación del servicio militar obligatorio, con estricta observancia a los índices de lesiones previstos en el Decreto 094 de 1989.

En tal sentido, el Despacho **negará del decreto y práctica** de las pruebas solicitadas por la parte demandante – relacionadas con las historias clínicas del demandante, y exámenes médicos de ingreso al Ejército Nacional; así como la Junta Regional de Calificación de invalidez – dado que como quedó dicho: i) no logró acreditar el cumplimiento del deber previsto en el artículo 78 del CGP; ii) tampoco se acreditó los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de estas; y iii) dado que ya se cuenta con la junta médico laboral proveniente del organismo de sanidad militar .

En consecuencia, al configurarse dos de los supuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo autoriza el inciso final del artículo 182A, numeral 1, literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011, se declarará precluida la etapa probatoria y correrá traslado a las partes para que presenten sus alegaciones.

En mérito de todo lo expuesto, este Foro Judicial,

DISPONE

PRIMERO: NEGARÁ DEL DECRETO Y PRÁCTICA de las pruebas solicitadas por la parte demandante – únicamente en lo relacionado con las historias clínicas del demandante, y exámenes médicos de ingreso al Ejército Nacional; así como la Junta Regional de Calificación de invalidez – dado que como quedó dicho: i) no logró acreditar el cumplimiento del deber previsto en el artículo 78 del CGP; ii) tampoco se acreditó los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de estas; y iii) dado que ya se cuenta con la junta médico laboral proveniente del organismo de sanidad militar .

SEGUNDO: TENER como prueba todos los documentos aducidos con la demanda y su contestación, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal, **al estimarse suficientes para adoptar una decisión de fondo.**

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los siguientes términos: *“Establecer si las lesiones y secuelas experimentadas por el joven Leonardo Stiven Perez Angarita presuntamente mientras prestaba el servicio militar obligatorio, configuran un daño antijurídico; y si es imputable a la Ejército Nacional, por la especial relación de sujeción que existió entre la víctima directa y esa autoridad, o si, por el contrario, se trata de un daño que los demandantes están en el deber de soportar o se configura alguna causal eximente de la responsabilidad estatal.”*

CUARTO: No habiendo excepciones genuinamente previas por resolver, declarar precluida la etapa probatoria, dentro de la presente actuación.

QUINTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, conforme lo autoriza el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de DIEZ (10) DÍAS, para que presenten sus alegatos de conclusión

SEPTIMO: Se le recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso y el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, consistente en que suministren a la presente autoridad judicial “y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y ENVIAR A TRAVÉS DE ESTOS UN EJEMPLAR DE TODOS LOS MEMORIALES O ACTUACIONES QUE REALICEN, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”; lo anterior, so pena de las sanciones establecidas en la primera de estas normas.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada **Nadia Melissa Martínez Castañeda**, en los términos y para los fines del mandato judicial allegado, como apoderada judicial de la parte demandada.

NOVENO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada **Nadia Melissa Martínez Castañeda**, como apoderada judicial de la parte demandada, según se solicitó en el curso del proceso.

DECIMO: Poner en conocimiento de las partes, que la presente **providencia** se encuentra en la página web de este Despacho, aplicativo de estados electrónicos, y el **expediente** se encuentra digitalizado para su consulta, el cual se adjuntará con respectivo correo electrónico.

DECIMO PRIMERO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

javierparrajimenez16@gmail.com
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
melissamartinez07@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernán Darío Guzmán Morales

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 19 de fecha 26 de mayo de
2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARÍA

